



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

Lima, 7 de febrero de 2024

REGISTRO : 1357-2023-0-TDP

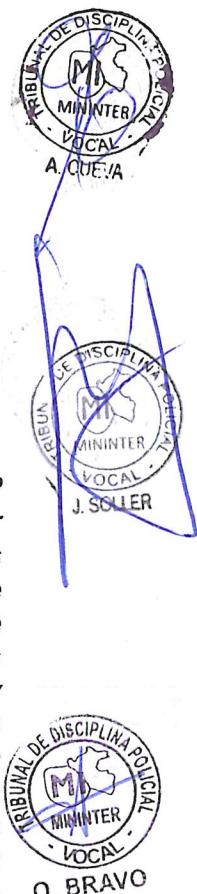
EXPEDIENTE : 004/2023 – OFICINA DE DISCIPLINA PICHARI

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Pichari - VRAEM

**APELANTES : ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños
S2 PNP Juan Javier Perez Chate
S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima**

INVESTIGADO : S2 PNP Rene Brander Flores Reyes

SUMILLA : "Verificándose que las conductas del ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños y del S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima no se adecúan a las infracciones Graves G-39 y G-20, respectivamente, se revocan las sanciones. Asimismo, verificándose que la conducta del S2 PNP Rene Brander Flores Reyes no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26, y que el procedimiento en el citado extremo no contiene vicios de nulidad, se aprueba la absolución. Además, se declara la nulidad de la sanción impuesta al S2 PNP Juan Javier Perez Chate por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26, así como de las absoluciones de las infracciones Graves G-46 y G-53, por no encontrarse debidamente motivadas y contravenir la ley".



I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 279-2022-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 29 de noviembre de 2022¹, ampliada con Resolución N° 089-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 13 de abril de 2023², la Oficina de Disciplina PNP Pichari dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en aplicación de la Ley 30714³, conforme al detalle siguiente:

¹ Folios 192 a 213. Número de resolución rectificado mediante Resolución N° 064-2023-IGPNP-DIRINV/OD.PICHARI del 23 de marzo de 2023 –Folios 297 a 298.

² Folios 335 a 346.

³ Norma procedimental aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

CUADRO N° 1

Investigados	INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 ⁴			
	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños	G-39	Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
S2 PNP Juan Javier Perez Chate	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	Servicio Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad policial o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
S2 PNP Rene Brander Flores Reyes	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

de la Ley 30714.

⁴ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

		policial establecidos en la normatividad vigente.		
	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima	G-20	Ocultar, omitir o alterar información en documentos relacionados con el desempeño de la función, que cause perjuicios al servicio.	Disciplina Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor

1.2. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Resolución	Investigados	Fecha	Folio
Resolución N° 279-2021-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI	S2 PNP Juan Javier Perez Chate	07/12/2023	221
	S2 PNP Rene Brander Flores Reyes	07/12/2023	220
Resolución N° 089-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI	ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños	15/04/2023	350
	S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima	15/04/2023	354

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con las presuntas conductas funcionales indebidas en que habrían incurrido el ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños, el S2 PNP Juan Javier Perez Chate, el S2 PNP Rene Brander Flores Reyes y el S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima el 23 de julio de 2022, conforme se desprende del Oficio N° 325-2022-MP-FN-02°DFPCEDCF-AYA/JRNO (CF.246-2022)⁵, mediante el cual el fiscal provincial (P) del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho hizo entrega de las copias de los actuados de la Carpeta Fiscal N° 246-2022 seguida en contra de quienes resulten responsables por la comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función

⁵ Folio 2.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

policial, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú.

DE LOS DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS

- 1.4. Los investigados presentaron sus escritos de descargos conforme al siguiente cuadro:

CUADRO N° 3

Investigados	Fecha de Presentación de Descargos	Folios
ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños	No presentó	357
S2 PNP Juan Javier Perez Chate	No presentó	224
S2 PNP Rene Brander Flores Reyes	21/12/2023	225 a 235
S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima	No presentó	358

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D. N° 047-2023-IGPNP-DIRINV/OD.PICHARI del 27 de mayo de 2023⁶, por la Oficina de Disciplina PNP de Pichari, el cual concluyó lo siguiente:

CUADRO N° 4

Investigados	Hallar responsabilidad	No hallar responsabilidad
ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños	G-39	--
S2 PNP Juan Javier Perez Chate	G-26	MG-52, G-46, G-53
S2 PNP Rene Brander Flores Reyes	--	MG-52 y G-26
S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima	G-20	--

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.6. Mediante Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023⁷, la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari - VRAEM resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 5

Investigados	Decisión	Código	Sanción
ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños	Sancionar	G-39	Cuatro (4) días de Sanción de Rigor
S2 PNP Juan Javier Perez Chate	Sancionar	MG-52, G-26	Seis (6) meses de Disponibilidad

⁶ Folios 363 a 390.

⁷ Folios 413 a 436.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

	Absolver	G-46 y G-53	--
S2 PNP Rene Brander Flores Reyes	Absolver	MG-52 y G-26	--
S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima	Sancionar	G-20	Cuatro (4) días de Sanción de Rigor

1.7. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 6

Investigados	Fecha	Folio
- ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños	28/07/2023	446
- S2 PNP Juan Javier Perez Chate	01/08/2023	448
- S2 PNP Rene Brander Flores Reyes	27/07/2023	442
- S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima	28/07/2023	444

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 1.8. El 15 de agosto de 2023⁸, el S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, solicitando el uso de la palabra.
- 1.9. El 16 de agosto de 2023⁹, el ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, solicitando el uso de la palabra.
- 1.10. El 21 de agosto de 2023¹⁰, el S2 PNP Juan Javier Perez Chate interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.11. Con Oficio N° 1431-2023-IGPNP-SEC.UTD. del 8 de setiembre de 2023¹¹, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 14 de setiembre de 2023, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 14 de octubre del mismo año.

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES

⁸ Folios 449 a 464.

⁹ Folios 465 a 480.

¹⁰ Folios 483 a 491.

¹¹ Folio 494.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.12. Se programó el informe oral solicitado por el S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima para el 30 de enero de 2024 a las 14:30 horas, diligencia en la cual participó, conforme se advierte del Acta de registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
- 1.13. Se programó el informe oral solicitado por el ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños para el 30 de enero de 2024 a las 15:00 horas, diligencia en la cual participó, conforme se advierte del Acta de registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 49¹² de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari - VRAEM resolvió absolver al S2 PNP Rene Brander Flores Reyes de las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26, y al S2 PNP Juan Javier Perez Chate de las infracciones Graves G-46 y G-53, así como sancionar a éste último con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26, al ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños con cuatro (4) días de Sanción Rigor por la comisión de la infracción Grave G-39 y al S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-20, sanciones que han sido impugnadas, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta y en apelación, conforme a las reglas sustantivas establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

¹² "Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.
- (...)
3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

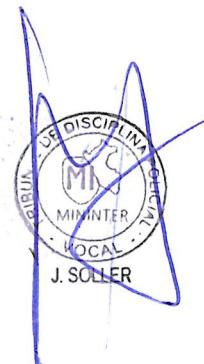
RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de las conductas del ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños en la infracción Grave G-39, así como del S2 PNP Juan Javier Perez Chate en las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26 y del S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima en la infracción Grave G-20, y analizar cada uno de los agravios que plantaron en sus recursos de apelación; así como, ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari - VRAEM en el extremo que absuelve al S2 PNP Juan Javier Perez Chate de las infracciones Graves G-46 y G-53 y al S2 PNP Rene Brander Flores Reyes de las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Para tal efecto, es de considerar que en el séptimo considerando de la Resolución N° 279-2022-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 29 de noviembre de 2022 y en el sexto y séptimo considerando de la Resolución N° 089-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 13 de abril de 2023, se señala que las infracciones antes mencionadas fueron imputadas a los investigados señalando lo siguiente:

S2 PNP Juan Javier Perez Chate,

- Infracción Muy Grave MG-52, “(...) en su calidad de Sub Oficial Investigador de la SEINPOL de la Comisaría PNP Pichari, al tener conocimiento sobre una denuncia por robo de un motor eléctrico, de parte del agraviado, y en su intervención policial del 23JUL2022, encontrar el motor eléctrico robado días antes, en el interior del inmueble (...) de propiedad de Pablo Marti HUANIO PANDURO, quien fue intervenido al haber aceptado que dicho bien mueble (motor eléctrico) lo había comprado a una persona por la suma de S/ 100.00 soles, pese a todas esas evidencias, el intervenido (...) ha sido favorecido de manera individual por parte del **S2 PNP Juan Javier PEREZ CHATE**, quien le dio libertad (...) sin proceder a formular la denuncia al agraviado, no realizó Acta de Intervención Policial correspondiente, en vista que había ingresado a un inmueble donde se encontraba un objeto robado (motor eléctrico), así como las Actas respectivas, como Acta de Incautación, del bien mueble (motor eléctrico), Acta de Registro del Inmueble, etc., asimismo de toda la intervención omitió hacer de conocimiento al Ministerio Público, en vista que todo el expediente no existe documentos de las diligencias realizadas, contraviniendo el “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS POLICIALES 2013” en su TÍTULO V.- DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, Literal A, numeral 6, PROCEDIMIENTO OPERATIVO POLICIAL, literal “a” en Flagrante Delito, en sus numerales 2 que señala “En estos casos es necesario que el personal se traslade al lugar de los hechos de forma inmediata debiendo: “(...) e) Formular la denuncia, ocurrencia o





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

parte correspondiente, así como las Actas respectivas, las cuales se deben transcribir y hacer de conocimiento al Ministerio Público. f).- Incautación del bien inmueble hurtado; g) Captura del autor o autores: (1) **Comunicar al Ministerio Público**, (2) Interrogar al capturado, y someterlo a los peritajes de Criminalística pertinentes. (3) Efectuar registros en lugares y vehículos frecuentados por el delincuente conforme a Ley, perennizando la escena del delito mediante medios tecnológicos. (4) Practicarles el respectivo Reconocimiento Médico Legal" y el literal g) **Formular el documento correspondiente que debe contener la mayor cantidad de elementos probatorios posibles, debidamente sustentados**"; estas acciones han ocasionado que se afecten el orden público, al no cumplir con los procedimientos operativos policiales establecidos en cumplimiento a su servicio, sin dar cuenta al personal policial de servicio, igualmente registrar al Sistema SIDPOL denuncias los días 23 y 25JUL2022, sin estar de servicio, sin dar cuenta al personal policial de servicio, denuncia virtual registradas con el número de orden 23796060 del 23JUL2022 y denuncia virtual N° 23796729 del 25NOV2022, quien el agraviado (Edwar Abrahn RENGIFO TAPULLIMA) niega haber realizado tal denuncia; (...) por estas irregularidades en su intervención policial el investigado se encontraría encurso en la infracción Muy Grave (...) Código MG-52, que señala "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente" (...). [Sic]

- Infracciones Graves G-26, G-46 y G-53, (...) en su calidad de Sub Oficial Investigador de la SEINPOL de la Comisaría PNP Pichari, ha incumplido el procedimiento establecido en la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B del 07MAR2016, Directiva de Actuación en la intervención Policial en Flagrante Delito, en su VII Disposiciones Específicas, Literal A. **Actuación en la intervención policial**, en delito flagrante, pudiendo formular las siguientes actas según el caso lo amerite: Acta de Incautación, Acta de hallazgo y Recojo, Acta de Entrega y Recepción, Acta de Registro de Bienes muebles e Inmuebles, (...). **De forma complementaria y atendiendo al fácil acceso de equipos tecnológicos. Podrá perennizar el hecho mediante fotografía, video y demás medios técnico o científico**". Toda vez que el 23JUL2022 a las 17:00 horas aprox., interviene a **Gino Cesar SALGADO PALOMINO**, conocido como el "PIURANO", quien le dice que "él no había sido el autor del robo", pero le dice que su amigo vendió el motor eléctrico a una persona que vive Frente al Cuartel del Ejército (...) en el lugar pide apoyo para la intervención, llega al lugar el Patrullero EPF-636 al mando del S2. PNP Rene Bander FLORES REYES y S3. PNP Leonardo Arody OSTOS DURAND (conductor), en donde la Sra. dueña de la casa (madre del presunto autor) le dice que el motor se encuentra en la casa de su hijo (Pablo Martí HUANIO PANDURO), (...), se dirigen al lugar donde estaba el motor eléctrico, ingresando el S2. PNP PEREZ CHATE, al domicilio, es quien encuentra el motor eléctrico, por lo que hace ingresar al domicilio al S2. PNP FLORES REYES, y al S3. PNP Edwar Abrahn RENGIFO TAPULLIMA, siendo el ultimo que reconoce su motor, es cuando ordena al



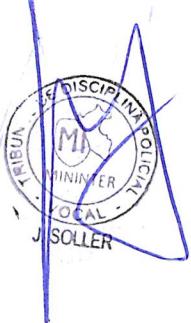
**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

S2. PNP FLORES REYES, que el ponga los grilletes de seguridad a Pablo Martí HUANIO PANDURO (INTERVENIDO), luego de la intervención el motor generados eléctrico es subido al Patrullero, disponiendo el S2. PNP PEREZ CHATE, dirigirse a la Comisaría quedando en el inmueble el INTERVENIDO (...), su esposa y la madre del intervenido. En la Comisaría el mismo día a las 20:00 horas aprox. bajan el motor al costado de la Guardia de Prevención, y luego en su Oficina de Investigación, dispone que el S3. PNP Edwar Abrahan RENGITO TAPULLIMA, se lleve su motor eléctrico sin formular ningún documento; no se di cuente al Ministerio Público, asimismo si el motor eléctrico robado había sido trasladado a la Comisaría PNP Pichari, porque no se hizo los documentos conforme lo señala la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B; (...) por lo que se establece que el investigado se encontraría incurso en la presunta infracción Grave (...) Código G-26, que establece "Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando un grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley", (...) infracción Grave (...) Código G-46, que señala "Realizar acciones, operaciones, o diligencias policiales no autorizadas". (...) infracción Grave (...) Código G-53 (...)" [Sic]

S2 PNP Rene Brander Flores Reyes,

- Infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26 (...) como Operador y más antiguo de la Tripulación de la móvil policial de placa de rodaje EPF-636 (...) se tiene que (...) el 23JUL2022, en horas de la tarde por orden del ST3. PNP Edgard Shajdk SANCHEZ BAÑOS, fue desplazado para dirigirse (...), en apoyo a una intervención policial a cargo del S2. PNP Juan Javier PEREZ CHATE, (...). Incumpliendo el procedimiento establecido en la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B (...), en su VI Disposiciones Generales, literal C. que señala: "Los integrantes de la Policía Nacional del Perú deben conocer que las diferentes Actas que elaboran como: el Acta de incautación, acta de Hallazgo y Recojo, Acta de registro Personal e incautación (...), por lo corresponde al primer interventor; es decir al primer policía que conoció de los hechos y efectuó verificaciones iniciales elaborar el acta respectiva"; teniendo en cuenta que fue el S2. PNP Rene Brander FLORES REYES, quien subió al patrullero EPF-636 a la señora (...) le coloca los grilletes de seguridad al INTERVENIDO Pablo Martí HUANIO PANDURO, al término de la intervención policial el motor eléctrico robado, fue colocado en el patrullero EPF-636 para ser trasladado a la Comisaría PNP Pichari (...); del cual no Existe un Acta de Intervención Policial o una Parte de Apoyo Policial, de su desplazamiento y la intervención al presunto receptor Pablo Martí HUANIO PANDURO, (...) así como el mismo efectivo puso los grilletes al INTERVENIDO, de todas estas actuaciones no ha dado cuenta a su jefe inmediato el ST2. PNP Elmer Alejandro ANGULO MUÑOZ, como Jefe de Patrullaje, ni al Oficial de Permanencia Capitán PNP Jaime Manuel SANCHEZ CANDIA; pese a que todos estos procedimientos se encuentran contemplado en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS POLICIALES 2013" en su TITULO II.- PROCEDIMIENTOS EN INTERVENCIONES POLICIALES. – Literal "C", numeral 6.- Intervención en





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

caso de allanamiento a domicilio. Es procedente, legal y obligatorio en casos de: "1) Flagrante delito de consumación instantánea o de peligro inminente de perpetración. (...) 6) En los casos de flagrancia de delitos permanente se deberá contar con la autorización judicial respectiva. 7) Debe constar plenamente dicho procedimiento en el documento policial que se formula para la autoridad competente, teniendo especial cuidado en: - Evitar causar daños innecesarios. - Detener a los presuntos autores o requisitoriados, buscar e incautar evidencias. - Citar a los agraviados y testigos. - Dar cuenta mediante Parte, informando acerca de las circunstancias del hecho a su Unidad, poniendo a su disposición al detenido, así como las evidencias incautadas. (...) Por lo que el investigado se encontraría inmerso en la presunta **infracción Grave** (...) **Código G-26**, que establece "Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando un grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley" (...) asimismo, estaría inmerso en la **infracción Muy Grave** (...) **Código MG-52**, que señala "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente" (...)"". [Sic]

ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños,

- Infracción Grave G-39 "(...) en la fecha 23JUL2022, se puede demostrar que el ST3 PNP Edgard Shajidk SANCHEZ BAÑOS, al tener conocimiento de lo denunciado verbalmente por el S3 PNP Edwar Abrahn RENGIFO TAPULLIMA, no recibió la denuncia de competencia policial, y a pesar de ello solicitó el apoyo del S2 PNP Juan Javier PEREZ CHATE, personal de servicio de patrullaje motorizado y pertrechos del estado (...)"". [Sic]

S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima,

- Infracción Grave G-20 "(...) en la fecha 23JUL2022, se puede demostrar que el S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima, al ser víctima del presunto Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto de su generador eléctrico (moto), denunció verbalmente al servicio de turno de SEINPOL, y al tomar conocimiento del hecho y de la quasi flagrancia del acto suscitado e información recabada por el denunciante, efectuaron las acciones inmediatas, (...) generar perjuicio al servicio policial de la Comisaría PNP Pichari, al desplazar personal policial, vehículo policial (patrullero), armas del estado y particular, percheros, otros, y teniendo en consideración que el ámbito territorial que se encuentra la Comisaría de Pichari, es zona declarada en estado de emergencia la cual dicho personal expone su integridad física (...) Al no colaborar en la formalidad de su denuncia verbal ante la Comisaría PNP Pichari, ha conllevado que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal Ayacucho - Ministerio Público, realice presuntas investigaciones contra personal policial de la mencionada Sub Unidad PNP, donde el Sr. Pablo Martí



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

HUANIO PANDURO, receptor y amigo del administrado denuncia ante el Ministerio Público sobre presunto abuso de autoridad y otros (...)". [Sic]

2.4. De lo expuesto se desprende lo siguiente

- En lo referido al S2 PNP Juan Javier Perez Chate:
 - Las infracciones Muy Grave MG-52 y Graves G-26, G-46 y G-53 le fueron imputadas debido a que habría incurrido en las conductas siguientes:
 - Conducta 1: Presuntamente no haber elaborado la documentación policial —formulación de denuncia, acta de intervención policial, acta de hallazgo, incautación, recojo de motor eléctrico, acta de registro de inmueble, entre otros— correspondiente a la intervención realizada el 23 de julio de 2022 al domicilio de Pablo Martí Huanio Panduro.
 - Conducta 2: Presuntamente no haber informado al Ministerio Público sobre la intervención realizada el 23 de julio de 2022 al domicilio de Pablo Martí Huanio Panduro.
 - La infracción Muy Grave MG-52 le ha sido imputada considerando que con estas conductas contravino el procedimiento operativo policial previsto en el numeral 2 del literal a denominado “*En Flagrante Delito*” del apartado 6 denominado “*PROCEDIMIENTO OPERATIVO POLICIAL*” del literal A denominado “*HURTO*” del Título V denominado “*DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO*” del Manual de Procedimientos Operativos Policiales aprobado por Resolución Directoral N° 030-2013-DIRGEN/EMG del 15 de enero de 2013.
 - La infracción Grave G-26 le ha sido imputada considerando que con estas conductas incumplió lo dispuesto en el Literal A denominado “*ACTUACIÓN EN LA INTERVENCIÓN POLICIAL EN FLAGRANTE DELITO*” del apartado VII denominado “*DISPOSICIONES ESPECÍFICAS*” de la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B “*Directiva para la intervención policial en flagrante delito*”.
- En lo referido al S2 PNP Rene Brander Flores Reyes:
 - Las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26 le fueron imputadas debido a que habría incurrido en las conductas siguientes:





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

- Conducta 1: Presuntamente omitido elaborar el acta de intervención policial, el parte de apoyo policial, el acta de traslado de los intervenidos y de traslado del motor eléctrico a la Comisaría PNP Pichari, correspondiente a las diligencias realizadas el 23 de julio de 2022 durante la intervención al domicilio de Pablo Martí Huanio Panduro a la que acudió en apoyo del S2 PNP Juan Javier Pérez Chate.
- Conducta 2: Presuntamente no dado cuenta a su jefe inmediato de las diligencias realizadas durante la intervención al domicilio de Pablo Martí Huanio Panduro a la que acudió en apoyo del S2 PNP Juan Javier Pérez Chate.
- La infracción Muy Grave MG-52 le fue imputada considerando que con estas conductas contravino el procedimiento operativo policial previsto en los apartados 1), 6) y 7) del numeral 6 del literal c del Título II denominado “*PROCEDIMIENTOS EN INTERVENCIONES POLICIALES*” del Manual de Procedimientos Operativos Policiales.
 - La infracción Grave G-26 le ha sido imputada considerando que con estas conductas incumplió lo dispuesto en el literal C del apartado VI denominado “*DISPOSICIONES GENERALES*” de la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B.
- En lo referido al ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños la infracción Grave G-39 le fue imputada por no haber recibido la denuncia policial que el S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima formuló el 23 de julio de 2022.
 - En lo referido al S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima la infracción Grave G-20 le fue imputada por no haber formalizado ante la Comisaría PNP de Pichari, la denuncia verbal que formuló el 23 de julio de 2022 ante el ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños.

2.5. Sobre el particular, cabe considerar:

- El principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad lo que contrario sensu determina que, cuando existe pluralidad de conductas, las cuales califican en una pluralidad de infracciones, cada una de ellas debe ser sancionada con la infracción generada, es decir, de manera



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

autónoma.

- Estando a lo anterior, el análisis que efectuará este Colegiado sobre la adecuación de las conductas del S2 PNP Juan Javier Perez Chate a las infracciones Muy Grave MG-52 y Graves G-26, G-46 y G-53, y de las conductas del S2 PNP Rene Brander Flores Reyes a las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26, se realizará considerando que se encuentran en concurso en cada caso
 - La infracción Muy Grave MG-52 ha sido imputada al S2 PNP Juan Javier Perez Chate y al S2 PNP Rene Brander Flores Reyes en el extremo referido a contravenir deliberadamente los procedimientos operativos establecidos en otros documentos relacionados al cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente; asimismo, la infracción Grave G-26 les ha sido imputada en el extremo referido a incumplir directivas, causando un grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714; la infracción Grave G-46 ha sido imputada al S2 PNP Juan Javier Perez Chate en el extremo referido a realizar acciones o diligencias policiales no autorizadas y la infracción Grave G-39 fue imputada al ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños en el extremo referido a negarse a recibir denuncia de competencia policial; por tanto, el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a estos alcances, en aras de cautelar el debido procedimiento.
- 2.6. Dicho esto, en el caso concreto, las infracciones imputadas a los investigados, requieren para su configuración lo siguiente:
- Infracción Muy Grave MG-52, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial contravenga los procedimientos operativos establecidos en otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.
 - (ii) Que dicha contravención se produzca en forma deliberada.
 - Infracción Grave G-53, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial realice o participe en actividades.
 - (ii) Que estas actividades denigren la autoridad del policía o imagen institucional.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

- Infracción Grave G-46, el presupuesto siguiente:
 - (i) Que el efectivo policial realice acciones o diligencias policiales no autorizadas.
- Infracción Grave G-39, el presupuesto siguiente:
 - (i) Que el efectivo policial no registre una denuncia en el sistema respectivo.
- Infracción Grave G-26, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial incumpla directivas reguladas por la normatividad vigente.
 - (ii) Que con dicho incumplimiento se cause grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714.
- Infracción Grave G-20, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial omita información en documentos relacionados con el desempeño de la función.
 - (ii) Que con dicho accionar cause perjuicio al servicio.

Respecto al S2 PNP Juan Javier Perez Chate

- 2.7. Revisado el numeral 9.1.1. del apartado 9.1. del considerando noveno de la Resolución N° 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM., se advierte que la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari – VRAEM, determinó hallar responsabilidad administrativo disciplinaria en el S2 PNP Juan Javier Perez Chate por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52, partiendo de la premisa de que el citado efectivo policial habría contravenido lo dispuesto en el numeral 7 de su Cartilla Funcional, así como lo estipulado en los numerales 5, 6, 7, 8, 12 y 24 del literal “B” del Capítulo X del Manual de Documentación Policial aprobado por Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP del 27 de julio de 2016.
- 2.8. No obstante, el órgano de decisión de primera instancia omitió tener en cuenta que el incumplimiento del Manual de Documentación Policial no ha sido invocado en la Resolución N° 279-2022-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 29 de noviembre de 2022.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.9. En ese orden de ideas, es preciso considerar que, el Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento jurídico de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, sobre la motivación de las resoluciones, señala:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

(...)

e) *La motivación sustancialmente incongruente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)".* (El subrayado es nuestro)

- 2.10. Analizado el aporte jurisprudencial brindado por el Tribunal Constitucional, se aprecia que la Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM., en el extremo referido a la sanción impuesta al investigado por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52 presenta una motivación incongruente, pues la decisión adoptada se sustentó invocando una conducta que no ha sido imputada —esto es, *incumplir la cartilla funcional y el Manual de Documentación Policial*—.

- 2.11. El principio de debido procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714, constituye un criterio de interpretación de aplicación obligatoria en el presente procedimiento, el cual establece lo siguiente: *"Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten".* (El subrayado es nuestro).

- 2.12. El numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 2.13. Dicho esto, es preciso considerar que a tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la ley y la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo,





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

respectivamente, constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.



- 2.14. En esa línea, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento, declarando la nulidad la Resolución N° 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, en el extremo que sanciona al S2 PNP Juan Javier Perez Chate con seis (6) meses de disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52, declaración que alcanza también al extremo referido a la infracción Grave G-26, al haber sido imputada en virtud de las mismas conductas en cuyo mérito se le imputó la infracción Muy Grave MG-52 antes citada.
- 2.15. Asimismo, considerando que las infracciones Graves G-46 y G-53 imputadas al S2 PNP Juan Javier Perez Chate, fueron también imputadas en virtud de las mismas conductas en cuyo mérito se le imputó la infracción Muy Grave MG-52, este Colegiado determina que debe desaprobarse la Resolución N° 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, en el extremo que absuelve al S2 PNP Juan Javier Perez Chate de las infracciones Graves G-46 y G-53, y en consecuencia, declarar su nulidad.
- 2.16. Estando a lo expuesto, corresponde disponer que los actuados del procedimiento se retrotraigan hasta la etapa de decisión a fin de que el órgano de primera instancia emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundado en derecho.
- 2.17. En este contexto, al emitir nuevo pronunciamiento, el órgano de decisión de primera instancia debe tener en cuenta lo siguiente:
 - a. Determinar si la conducta del S2 PNP Juan Javier Perez Chate se adecúa a la infracción Muy Grave MG-52, implica verificar la configuración de los presupuestos detallados en el fundamento 2.6. de la presente resolución, evaluación que deberá efectuarse tomando en cuenta los términos de la imputación formulada en contra del citado efectivo policial mediante la Resolución N° 279-2022-IGPNP- DIRINV/OD-PICHARI del 29 de noviembre de 2022.
 - b. Debe cautelar que la nueva decisión que se emita, se notifique al investigado antes que opere el vencimiento del plazo de caducidad del procedimiento, así como antes que opere el vencimiento de los plazos de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 18 del Reglamento de la Ley 30714, respectivamente.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

- c. La resolución final que emita el órgano de decisión, debe contener el análisis sobre la configuración de cada una de las infracciones imputadas en el inicio del procedimiento, así como incluir un pronunciamiento expreso sobre cada una de dichas infracciones en la parte resolutiva.

Respecto al ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños

2.18. A efectos de analizar si la conducta del ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños se subsume en la infracción Grave G-39, se debe tener en cuenta que obran en autos, entre otros, los elementos probatorios siguientes:

- Rol de Servicios del 23 al 24 de julio de 2022 perteneciente a la Comisaría PNP de Pichari¹³, en el que se consigna al ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños como parte del personal de la Sección de Investigación Policial que se encontraba de servicio.
- Entrevista Indagatoria prestada por el ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños del 11 de noviembre de 2022¹⁴ ante la Oficina de Disciplina PNP de Pichari, oportunidad en la que manifestó, entre otros, lo siguiente:

"(...)18. ENTREVISTADO, DIGA: ¿Cómo más antiguo de la SEINPOL tuvo conocimiento si el 23JUL2022, el S3 PNP Edwar Abrahn RENGIFO TAPULLIMA, formulo una denuncia por hurto o robo de su generador eléctrico? Dijo:

--- Que, ese día yo estuve de servicio en la SEINPOL y el S3 PNP Edwar Abrahn RENGIFO TAPULLIMA, no interpuso ninguna denuncia por el hurto o robo de su generador eléctrico-----

(...)

20. ENTREVISTADO, DIGA: ¿Si puede mencionar cual es el procedimiento a seguir para subir al sistema SIDPOL las Actas Intervenciones policiales, realizadas durante el servicio? Dijo:

— Que, las actas de intervenciones policiales realizadas se entregan al servicio de 'SEINPOL, ya que el deberá registrar las actas en el sistema policial de SIDPOL y ese día 23JUL2022 no me entregaron ninguna acta de ocurrencia o intervención policial. Hago de conocimiento que el único responsable de subir al sistema SIDPOL las denuncias por algún delito es quien se encuentra de servicio, en este caso yo estaba de servicio y ese día no subí al sistema ninguna denuncia.". [Sic]

¹³ Folios 115 a 117.

¹⁴ Folios 173 a 177.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

- Entrevista Indagatoria prestada por el S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima del 13 de noviembre de 2022¹⁵ ante la Oficina de Disciplina PNP de Pichari, oportunidad en la que manifestó, entre otros, lo siguiente:
- "(...) 10. ENTREVISTADO, DIGA: ¿si puede reconocer como su denuncia formulada el 23JUL2022 a las 19:30 horas, denuncia virtual que fue registrada con el número de orden 23796060, por el S2. PNP Juan Javier PEREZ CHATE, documento que se le presenta a la vista, de ser así puede mencionar el contenido de su denuncia? Dijo:—Que, si es mi denuncia, reconozco y me ratifico en todo su contenido".*
- Ocurrencia de Calle Común registrada con Nro. de Orden: 23796060 a las 19:20 horas del 23 de julio de 2022¹⁶, documento en el que se dejó constancia de la denuncia presentada por el S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima por el presunto hurto de su generador eléctrico.
- 2.19. Revisadas las instrumentales detalladas en el fundamento precedente, se acredita que el 23 de julio de 2022, el S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima se apersonó a la Comisaría PNP de Pichari para denunciar el hurto de un motor eléctrico, denuncia que fue registrada en el Sistema de Denuncias Policiales a las 19:20 horas del citado día; no obstante, no existen elementos probatorios que acrediten que el ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños se negó a recibir dicha denuncia.
- 2.20. Estando a la anotado, es preciso considerar que el numeral 14 del artículo 1 de la Ley 30714, en cuanto al principio de presunción de licitud, preceptúa lo siguiente: *"Las entidades deben presumir que los miembros de la Policía Nacional del Perú han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*
- 2.21. Por tanto, debe establecerse si existió o no, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, puesto que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado no puede ser sancionado.
- 2.22. Por consiguiente, considerando que durante la investigación administrativo disciplinaria no se ha logrado recabar elementos de prueba que demuestren de forma indubitable que el ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños se negó a recibir la denuncia interpuesta por el S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima, se colige que la presunción de licitud

¹⁵ Folios 182 a 185.

¹⁶ Folios 145.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

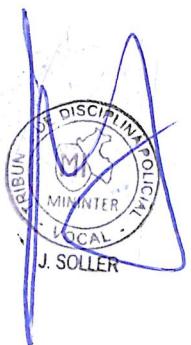
que le asiste no se ha desvanecido, por tanto no puede aseverarse que su conducta configura el presupuesto detallado en el fundamento 2.6 de la presente resolución.

- 2.23. El principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria— previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 prescribe la “Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía”.
- 2.24. En consecuencia, siendo que no es posible aseverar que la conducta del ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños se adecúa a la infracción Grave G-39, esta Sala emite pronunciamiento, revocando la Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, en el extremo que lo sanciona con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la citada infracción, disponiendo que sea absuelto de tal imputación.

Respecto al S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima

- 2.25. En cuanto a la infracción Grave G-20 imputada al S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima, en vista de que le ha sido atribuida por presuntamente haber omitido información en documentos relacionados con el desempeño de la función —supuesto que se habría configurado al omitir formalizar la denuncia verbal por el hurto de su motor eléctrico ante la Comisaría PNP de Pichari—, resulta pertinente tener en cuenta que, analizada la documentación que obra en autos, se verifica que su participación en el hecho suscitado el 23 de julio de 2022 se produjo en calidad de agraviado y, por tanto, no se relaciona con el desempeño de la función policial, de lo que se colige que su conducta no cumple el primer presupuesto de la referida infracción grave.
- 2.26. Al no verificarse el primer presupuesto exigido para la configuración de la infracción Grave G-20, no resulta necesario analizar el segundo presupuesto, pues al tener estos presupuestos naturaleza concurrente, la ausencia de uno de ellos hace imposible la configuración de la referida infracción. Abona a lo expuesto, verificar que analizadas las instrumentales desarrolladas en el fundamento 2.18. que antecede, se puede advertir que el investigado sí formalizó su denuncia ante la Comisaría PNP de Pichari, la misma que fue registrada en el Sistema de Denuncias Policiales con Nro de Orden: 23796060.

- 2.27. En consecuencia, estando a los alcances del principio de tipicidad previamente desarrollados y habiéndose verificado que la conducta del S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima no se adecúa a la infracción Grave G-20, esta Sala emite pronunciamiento, revocando la Resolución





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, en el extremo que lo sanciona con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la citada infracción, disponiendo que sea absuelto de tal imputación.

Respecto al S2 PNP Rene Brander Flores Reyes

- 2.28. A efectos de analizar si la conducta del S2 PNP Rene Brander Flores Reyes se subsume en las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26, se debe tener en cuenta que obra en autos, entre otros, los elementos probatorios siguientes:
- Rol de Servicios del 23 al 24 de julio de 2022 perteneciente a la Comisaría PNP de Pichari, documento en el que se señala que el S2 PNP Rene Brander Flores Reyes se encontraba de servicio como Operador de la unidad móvil con placa interna N° EPF-636 en las facciones comprendidas entre las 14:00 y las 20:00 horas y entre las 02:00 y las 08:00 horas.
 - Entrevista Indagatoria prestada por el ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños del 11 de noviembre de 2022¹⁷ ante la Oficina de Disciplina PNP de Pichari, oportunidad en la que manifestó, entre otros, lo siguiente:

“(...) 22. ENTREVISTADO, DIGA: ¿si puede mencionar si el 23JUL2022, Ud., tuvo contacto o se comunicó telefónicamente con el S2 PNP Rene Brander FLORES REYES o el S3. PNP OSTOS DURAND, Leonardo, miembros de la tripulación EPF-636, de ser así puede mencionar que es lo que le dijo o que es lo que dispuso Ud.? Dijo:
— Que, el 23JUL2022 a las 18:00 horas aprox., yo me comunico mediante el teléfono celular de la Guardia, con el S3. PNP OSTOS DURAND, Leonardo, a quien le digo que se desplace al Frente del Cuartel del Ejercito de Pichari Baja, para el apoyo del S2. PNP PEREZ-CHATE, luego de CINCO minutos al ver que no llegaban al lugar de los hechos me comunico telefónicamente con el S2 PNP Rene Brander FLORES REYES, a quien le pregunto en donde se encontraban y porque no llegaban al lugar de los hechos, indicándome que ya estaban llegando. Eso fue toda la comunicación con los mencionados suboficiales el día 23JUL2022 (...). [Sic]”
 - Acta de Declaración Testimonial prestada por el S2 PNP Leonardo Arody Ostos Durand el 21 de marzo de 2023¹⁸ ante la Oficina de Disciplina PNP de Pichari, quien manifestó, entre otros, lo siguiente:

¹⁷ Folios 173 a 177.

¹⁸ Folios 267 a 271.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

"(...) 05. DECLARANTE DIGA: ¿Explique Ud., si presto servicio policial en la comisaría pnp Pichari en el mes de JULIO- 2022, además que servicio policial realizaba en la fecha del 23JUL2022 y en compañía de que efectivo pnp se encontraba. Asimismo que grado de amistad e enemistad tiene con (...) S2 PNP Rene FLORES REYES, (...) agregando que cargo desempeña los mencionados PNP en la fecha del 23JUL2022? Dijo: -----

— Que, si preste servicio policía en el mes de julio 2022 en la comisaría PNP Pichari posterior fui cambiado por orden superior desconociendo los motivos del cambio imprevisto, que en la fecha del 23JUL2022 estaba de servicio de patrullaje motorizado y que me desempeñaba como conductor de la unidad PNP N° EPF-636, en compañía del S2 PNP Rene FLORES REYES, (...)

07. DECLARANTE DIGA: ¿Narre usted en resumen que actividades realizó en la fecha del 23JUL2022 fecha en la cual según rol de servicio de la comisaría pnp Pichari se encontraba de servicio de patrullaje motorizado en compañía del S2 PNP Rene FLORES REYES? Dijo: -----

— Que, mi servicio empieza a las 14:00 hasta las 20:00 horas del 23 al 24JUL2022 según rol de servicio, en compañía del S2 PNP Rene FLORES REYES como operador y el suscripto como conductor, y que a horas 18:30 aprox., el comandante de guardia ST3 PNP Jimmy QUISPE PACHECO, se comunicó con el operador indicando que brinde el apoyo (...) sobre un presunto hurto de generador eléctrico, (...)

8. DECLARANTE DIGA: ¿Explique usted con relación a su respuesta de la pregunta N° 07 del presente documento, diga si su persona o el S2 PNP Rene FLORES REYES, participó directamente en la intervención a cargo del S2 PNP Juan PEREZ CHATE, además diga quién es el más antiguo el S2 PNP Juan PEREZ CHATE y S2 PNP Rene Se ZFLORES REYES, asimismo si en la fecha 23JUL2022 fecha en la cual brindaron apoyo por orden superior (Comandante de guardia) diga si contaban con grilletes su persona o el operador S2 PNP Rene FLORES REYES, ? Dijo: -----

— Que, ante dicha pregunta hago mención que el comandante de guardia de la COM. PNP Pichari nos comunicó que apoyemos en una diligencia policial (...) no participamos directamente en la intervención (...)" [Sic]

- Acta de Ampliación de Declaración prestada por el ST3 Jimmy Oswaldo Quispe Pacheco el 21 de marzo de 2023¹⁹ ante la Oficina de Disciplina PNP de Pichari, quien entre otros, manifestó lo siguiente:

"(...) 07. DECLARANTE DIGA: ¿Explique usted conforme a la respuesta y pregunta N° 19 de su entrevista del 08NOV2022, diga si usted dispuso al servicio de patrullaje móvil a cargo del S2 PNP Rene FLORES REYES y S3 PNP Leonardo OSTOS DURAND, que brinden apoyo policial al S2 PNP Juan PEREZ CHATE en la fecha del 23JUL2022 a horas 17:00 horas aprox.,? Dijo: -----

— Que, si dispuse dicha orden (...)

¹⁹ Folios 286 a 288.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

08. DECLARANTE DIGA: ¿Explique usted, cuando realizan apoyo policial dispuesta por el superior inmediato, al personal de servicio de patrullaje motorizado, que documentación policial o acciones realizan y dan cuenta al superior que dispuso la orden? Dijo: _____

— Que, con relación al apoyo prestado, el personal interviniendo o solicitante haría las diligencias policiales respectivas (documentación), y que al término de las diligencias el personal o servicio de apoyo da cuenta a su jefe inmediato de su unidad PNP.

09. DECLARANTE DIGA: ¿Explique usted, si el S2 PNP Rene FLORES REYES cumplió o no con darle cuenta de manera verbal sobre el apoyo prestado (...); Además cual es el procedimiento que se observa cuando el personal PNP de servicio de patrullaje motorizado de la Comisaría pnp Pichari, brinda apoyo policial en las diversas intervenciones policiales, en específico que acciones realiza el personal PNP, formula el PARTE POLICIAL para dar cuenta sobre el apoyo prestado o es verbal la forma con la que se cumple con dar cuenta? Dijo: _____

— Que, si me dio cuenta en forma general el apoyo prestado sin novedad. El encargado de la documentación es el personal interviniendo (...) y el personal de apoyo (servicio de patrullaje motorizado) da cuenta verbalmente al suscripto.

(...)

11. DECLARANTE DIGA: ¿Explique usted, como servicio de comandante de guardia ante los hechos suscitado el 23JUL2022, diga si antes de la fecha en mención el personal de servicio de patrullaje motorizado efectúa actas o partes policiales en el apoyo a las diligencias solicitadas por las áreas de investigación u unidades PNP, si es cierto obra antecedentes en la comisaría pnp Pichari? Dijo: _____

— Que, no lo realizan por que salen con el personal interviniendo que solicita el apoyo policial, y que no obra antecedentes de actas o partes del apoyo policial realizado por el servicio de patrullaje motorizado (...)" [Sic]

2.29. Dicho esto, resulta pertinente señalar que la infracción Muy Grave MG-52 fue imputada al S2 PNP Rene Brander Flores Reyes considerando que durante la intervención policial en el domicilio de Pablo Martí Huanio Panduro el 23 de julio de 2022, habría incurrido en dos (2) conductas con las que habría contravenido el procedimiento operativo policial previsto en el numeral 6 del literal c del Título II denominado "PROCEDIMIENTOS EN INTERVENCIONES POLICIALES" del Manual de Procedimientos Operativos Policiales, el cual establece lo siguiente:

"(...) TITULO II

PROCEDIMIENTOS EN INTERVENCIONES POLICIALES

(...)





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

C. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN INTERVENCIONES POLICIALES

(...)

6. Intervención en caso de allanamiento a domicilio.

Es procedente, legal y obligatorio en los casos de:

1) *Flagrante delito de consumación instantánea o de peligro inminente de su perpetración.*

(....)

6) *En los casos de flagrancia de delitos permanentes se deberá contar con la autorización judicial respectiva.*

7) *Debe constar plenamente dicho procedimiento en el documento policial que se formula para la autoridad competente, teniendo especial cuidado en:*

- *Evitar causar daños innecesarios.*
- *Detener a los presuntos autores o requisitoriados, buscar e incautar evidencias.*
- *Citar a los agraviadoss y testigos.*
- *Dar cuenta mediante Parte, informando acerca de las circunstancias del hecho a su Unidad, poniendo a su disposición al detenido, así como las evidencias incautadas (...).*

2.30. Dicho esto, analizados los elementos probatorios que obran en autos, no ha sido posible acreditar que el S2 PNP Rene Brander Flores Reyes contravino dicho procedimiento, toda vez que éste no participó de las diligencias realizadas el 23 de julio de 2022 en el domicilio de Pablo Martí Huanio Panduro, sino que acudió a dicho lugar únicamente en calidad de apoyo, de lo que se colige que no era responsable del cumplimiento del referido procedimiento operativo policial. Siendo así, se determina que las conductas del investigado no cumplen el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-52.

2.31. Estando a la expuesto y considerando que los presupuestos de la citada infracción detallados en el fundamento 2.6. resultan concurrentes, al no haber sido posible verificar el primero de ellos, es innecesario analizar el segundo para determinar que dicha infracción no se configura.

2.32. Asimismo, con relación a la infracción Grave G-26, estando a que ésta le fue imputada considerando que las dos (2) conductas en las que habría incurrido implicaban el incumplimiento del procedimiento previsto en el literal C del apartado VI denominado "DISPOSICIONES GENERALES" de la





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B., resulta pertinente tener en cuenta que la referida directiva prevé lo siguiente:

“(...) VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

C. Los integrantes de la Policía Nacional del Perú deben conocer que las diferentes Actas que elaboran como: el Acta de incautación, Acta de hallazgo y recojo, Acta de entrega y recepción, Acta de registro personal e incautación, Acta de registro vehicular, Acta de registro de bienes muebles (naves y/o aeronaves) e inmuebles, Acta de registro de equipaje, entre otras constituyen actos de urgencia e imprescindibles -objetivos e irreproducibles-, por ello le corresponde al primer interventor, es decir, al primer policía que conoció los hechos y efectúa verificaciones iniciales elaborar el acta respectiva (...). (El subrayado es nuestro).

- 2.33. Habiéndose determinado que durante las diligencias realizadas el 23 de julio de 2022 en el domicilio de Pablo Martí Huanio Panduro, el S2 PNP Rene Brander Flores Reyes participó en calidad de personal de apoyo y no como personal interviniente, se concluye que no le correspondía elaborar el acta de intervención policial, el parte de apoyo policial, el acta de traslado de los intervenidos y de traslado del motor eléctrico a la Comisaría PNP Pichari. Por tanto, se determina que sus conductas no cumplen con el primer presupuesto de la infracción Grave G-26.
- 2.34. En este orden de ideas, considerando que los presupuestos de la infracción Grave G-26 detallados en el fundamento 2.6. resultan concurrentes, al no haber sido posible verificar el primero de ellos, es innecesario analizar el segundo para determinar que dicha infracción no se configura.
- 2.35. En consecuencia, estando a los alcances del principio de tipicidad desarrollado en el fundamento 2.23. que antecede y habiéndose verificado que la conducta del S2 PNP Rene Brander Flores Reyes no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-26 y que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dichas infracciones no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento aprobando la Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, en el extremo que absuelve al citado efectivo policial de las referidas infracciones.

III. DECISIÓN:



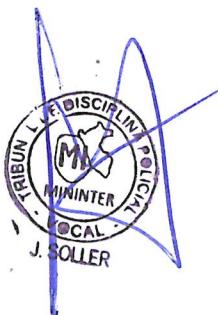
**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, en el extremo que sanciona al S2 PNP Juan Javier Perez Chate con seis meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52 “*Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente*” en concurso con la infracción Grave G-26 “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”, infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 2.14. de la presente resolución.
2. **DESAPROBAR** la Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, en el extremo que absuelve al S2 PNP Juan Javier Perez Chate de las infracciones Graves G-46 “*Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas*” y G-53 “*Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad policial o imagen institucional*” previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y en consecuencia, **DECLARAR SU NULIDAD**, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 2.15. de la presente resolución.
3. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023 en los extremos antes señalados, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, a fin de que el órgano de primera instancia proceda conforme a lo señalado en los fundamentos 2.16 y 2.17. de la presente resolución.
4. **REVOCAR** la Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, en los extremo que sanciona al ST3 PNP Edgard Shajidk Sanchez Baños con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-39 “*Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo*” y al S3 PNP Edwar Abrahn Rengifo Tapullima con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-20 “*Ocultar, omitir o alterar información en documentos relacionados con el desempeño de la función, que cause perjuicios al servicio*”, infracciones previstas en la





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 103-2024-IN/TDP/1^aS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **reformándola**, se les absuelve de dichas imputaciones, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos 2.24. y 2.27 de la presente resolución.

5. **APROBAR** la Resolución No. 158-2023-IG PNP/DIRINV-ID PICHARI-VRAEM. del 24 de julio de 2023, en el extremo que absuelve al S2 PNP Rene Brander Flores Reyes de las infracciones Muy Grave MG-52 "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente" y Grave G-26 "Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley" previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo establecido en el fundamento 2.35. de la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

CUEVA GUZMÁN

BRAVO RONCAL

A9

